



**ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES IV Y LI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y**

**CONSIDERANDO**

Que en la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se determina que las legislaturas estatales expedirán leyes basadas en lo dispuesto por el artículo 123 y por las disposiciones reglamentarias del mismo, con el objetivo de regular las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 constituye el documento rector de las políticas públicas del Gobierno del Estado, el cual, con el objetivo específico de Garantizar una administración pública competitiva y responsable, plantea como estrategia fomentar mejores condiciones laborales de las Personas Servidoras Públicas a través de las siguientes líneas de acción: mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos; implementar programas de formación y desarrollo; capacitar con un enfoque de desarrollo humano, social y sostenible al servidor público; y fomentar un servicio profesional de carrera para garantizar que su función sea en términos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Que el mismo Plan establece que el fortalecimiento del marco normativo es uno de los objetivos para lograr una administración pública eficiente, y que constituye la base de la visión del Gobierno Estatal para consolidarse como un gobierno de resultados.

Que en las líneas de acción del referido Plan se establece generar una simplificación administrativa y adecuación normativa, implementando reformas y modificaciones para impulsar mejores prácticas en políticas públicas.

Que es necesario actualizar la legislación y normativa en materia laboral para lograr un mayor nivel de eficiencia por parte de las Personas Servidoras Públicas, en el marco de un sistema de servicio profesional de carrera administrativa a nivel institucional.

Que la dinámica de la administración pública estatal hace necesario modernizar las estructuras de organización de las Dependencias y de los Organismos Auxiliares, a fin de dotarlas de mayor capacidad de respuesta en la ejecución de los planes y programas de gobierno.

Que la Profesionalización es una de las acciones específicas del Gobierno del Estado para lograr que las Personas Servidoras Públicas estén preparadas para atender la realidad cambiante y cuenten con una actitud de servicio, lo cual es condición necesaria para que un gobierno sea eficaz y eficiente.

Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece la obligatoriedad de estructurar programas de capacitación y desarrollo a corto, mediano y largo plazos, y señala que las instituciones públicas deberán implantarlos conforme a sus necesidades de función, de servicio y de los programas de ascenso escalafonario.

Que el artículo 86 fracción V de la ley referida en el párrafo anterior establece, como derecho de las Personas Servidoras Públicas, asistir a las actividades de capacitación que les permitan elevar sus conocimientos y habilidades para poder acceder a puestos de mayor categoría, y que, por su



parte, el artículo 88 fracción IX del citado ordenamiento legal establece la obligatoriedad de participar en actividades de capacitación y adiestramiento para mejorar la preparación y eficiencia.

Que la finalidad de la expedición del presente Reglamento es fortalecer las Acciones de Profesionalización que contribuyan a elevar el rango de formación de las Personas Servidoras Públicas hacia una política pública de desarrollo institucional, personal y profesional.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario de Finanzas, Rodrigo Jarque Lira.

Que en mérito de lo expuesto y fundado, se expide el siguiente:

## **REGLAMENTO DE PROFESIONALIZACIÓN PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto normar lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en materia de Profesionalización, conforme a los siguientes objetivos específicos:

**I.** Estimular la vocación y superación individual y colectiva de las Personas Servidoras Públicas, así como coadyuvar a su integración con los fines de las unidades administrativas del Poder Ejecutivo;

**II.** Mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de la administración del servicio público;

**III.** Desarrollar las competencias necesarias de las Personas Servidoras Públicas mediante el fortalecimiento de actitudes, habilidades, conocimientos y valores institucionales, y

**IV.** Capacitar a las Personas Servidoras Públicas para tener la oportunidad de ocupar puestos de mayor nivel.

**Artículo 2.** El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las Personas Servidoras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de México.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**I. Acción de Profesionalización:** A toda actividad relacionada con las estrategias enfocadas en la planeación, implementación y evaluación, orientadas a la capacitación y al desarrollo de las Personas Servidoras Públicas;

**II. Actividad Académica:** A toda acción que integra los programas de capacitación y desarrollo, referidos en el artículo 101 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México;



**III. Persona Encargada de la Coordinación Interna de Capacitación:** A la persona, adscrita al Instituto, encargada de coordinar la logística y de procesar, integrar y registrar la prestación de servicios en el marco del desarrollo de las actividades académicas;

**IV. Comisión:** A la Comisión Mixta de Capacitación y Desarrollo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, que atenderá lo relacionado a la Profesionalización de las Personas Servidoras Públicas;

**V. Comité Técnico Académico:** Al órgano regulador de los objetivos de aprendizaje y estructuras temáticas de Actividades Académicas específicas;

**VI. Dependencias:** A las previstas como tales en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**VII. Desarrollo:** A la trayectoria de las Personas Servidoras Públicas en puestos y áreas de la administración pública, conforme a su progreso, acopio de experiencia y capacidad para desempeñarse en funciones de mayor responsabilidad o especialidad;

**VIII. Enlace de Profesionalización:** Al personal designado para el control, seguimiento, comunicación y logística para el desarrollo de las Actividades Académicas al interior de las Dependencias y, en su caso, de los Organismos Auxiliares;

**IX. Formación:** proceso de instrucción planificada y sistemática, dirigida a las Personas Servidoras Públicas para fortalecer conocimientos teóricos y prácticos, aplicables a las funciones y especialidades de los puestos y áreas en que se encuentren adscritas;

**X. Instituto:** Al Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México;

**XI. Ley:** A la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

**XII. Organismo Auxiliar:** A los previstos como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;

**XIII. Persona Servidora Pública:** A toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión al interior del Poder Ejecutivo, cuya relación encuadre con lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

**XIV. Profesionalización:** Al proceso organizado y planificado cuyo objetivo es la capacitación y el desarrollo de las Personas Servidoras Públicas para mejorar el desempeño de sus responsabilidades, durante su permanencia en el servicio público;

**XV. Reglamento:** Al presente Reglamento de Profesionalización para las Personas Servidoras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de México.

**XVI. Secretaría:** A la Secretaría de Finanzas;



**XVII. SIAP:** Al Sistema Integral de Administración de la Profesionalización que es la herramienta tecnológica que registra y administra los datos relacionados con las Acciones de Profesionalización de las Personas Servidoras Públicas, y

**XVIII. Subsistemas de Profesionalización:** A las actividades llevadas a cabo por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo, enfocadas a la detección de necesidades, ingreso, formación, desarrollo, evaluación y mejora de las Acciones de Profesionalización.

**Artículo 4.** Los contenidos de aprendizaje que se determinen en las Actividades Académicas deberán considerarse como:

**I.** Herramientas pedagógicas orientadas al perfil profesional para mejorar la práctica a través de su aplicación en el ámbito laboral;

**II.** Construcciones conceptuales destinadas a conducir acciones para incrementar la calidad, eficacia y eficiencia en la administración del servicio público;

**III.** Elementos teóricos agrupados y estructurados que conducen a las Personas Servidoras Públicas a desempeñar mejor sus actividades laborales;

**IV.** Estructuras dinámicas con propuestas transformadoras en el actuar y hacer de las Personas Servidoras Públicas;

**V.** Recursos, medios y experiencias para encauzar el aprendizaje del personal del servicio público, y

**VI.** Estrategias que vinculen a las Personas Servidoras Públicas con los objetivos, políticas, planes y programas del gobierno estatal y con la ciudadanía.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO**

### **CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 5.** La Comisión será el órgano responsable de vigilar el cumplimiento y la aplicación del presente Reglamento, para lo cual se auxiliará de una Secretaría Técnica.

**Artículo 6.** La Comisión tendrá los siguientes objetivos:

**I.** Promover la participación de las Personas Servidoras Públicas para la detección de las necesidades de Profesionalización y para la propuesta de Actividades Académicas derivadas del diagnóstico;

**II.** Incentivar la participación de las Personas Servidoras Públicas a través de la difusión de los programas de Profesionalización vinculados con la formación y el desarrollo;



**III.** Vigilar y apoyar el cumplimiento del Programa Integral de Profesionalización, y

**IV.** Retroalimentar las Acciones de Profesionalización que implementa el Instituto con el objeto de generar estrategias de mejora de forma colaborativa.

**Artículo 7.** La Comisión se integrará por:

**I.** Una persona titular de la presidencia, que será la persona titular de la Secretaría;

**II.** Integrantes vocales, que serán las personas titulares de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría; de la Secretaría de Educación; de la Dirección General de Personal; de la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México; de la Secretaría General del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México; y, adicionalmente por cada uno de los sindicatos, un representante vinculado con la Profesionalización, y

**III.** Una persona titular de la Secretaría Técnica que será la persona titular del Instituto, quien será responsable del apoyo logístico de la Comisión, así como del desarrollo de estudios, informes anuales de resultados obtenidos del Programa Integral de Profesionalización, y de la gestión en general de los asuntos que acuerde la Comisión.

**Artículo 8.** Las personas integrantes de la Comisión nombrarán una persona suplente, quien asumirá su representación en su ausencia.

Las personas integrantes de la Comisión tendrán voz y voto, a excepción de la persona titular de la Secretaría Técnica, quien únicamente tendrá voz. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes con derecho a voto que asistan a las sesiones. En caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.

Para el desarrollo de las sesiones de la Comisión, se requerirá como mínimo la presencia de la persona titular de la presidencia y de tres vocales.

**Artículo 9.** Los cargos en la Comisión, Presidencia y Secretaría Técnica serán honoríficos y quienes los desempeñen no tendrán emolumento alguno por ello.

**Artículo 10.** El Poder Ejecutivo proporcionará el apoyo necesario a la Comisión para su instalación y cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 11.** Son atribuciones de la Comisión:

**I.** Conocer las directrices normativas emitidas por el Instituto;

**II.** Aprobar la metodología para detectar necesidades de Profesionalización del personal del servicio público;

**III.** Vigilar que las Acciones de Profesionalización estén orientadas a desarrollar y fortalecer las competencias del personal del servicio público;

**IV.** Emitir propuestas de mejora sobre áreas y temas de la Profesionalización de las Personas Servidoras Públicas;



**V.** Conocer y validar las necesidades de Profesionalización que se diagnostiquen entre las Personas Servidoras Públicas en sus respectivas adscripciones y puestos, susceptibles de ser incluidas en el Programa General de Profesionalización;

**VI.** Aprobar el Programa Integral de Profesionalización así como el Informe Anual de Resultados del Programa Integral de Profesionalización;

**VII.** Difundir y promover entre el personal del servicio público las Actividades Académicas, que se encuentren programadas; o sugerir aquellas que resulten de necesidades imprevistas;

**VIII.** Las demás establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables que permitan el logro de sus objetivos, y

**IX.** Resolver los casos no previstos por este Reglamento.

**Artículo 12.** La persona titular de la Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Presidir las sesiones de la Comisión;

**II.** Participar en la formulación de acuerdos de la Comisión e instruir su cumplimiento a través de la Secretaría Técnica;

**III.** Cuidar la ejecución de los acuerdos tomados por la Comisión;

**IV.** Instruir a la Secretaría Técnica para que prepare y envíe a los integrantes de la Comisión el material necesario para las sesiones;

**V.** Autorizar la presentación del informe anual de resultados del Programa Integral de Profesionalización, que será expuesto por la Secretaría Técnica en la sesión correspondiente de la Comisión, y

**VI.** Las demás que sean inherentes a su cargo.

**Artículo 13.** Son atribuciones de las personas vocales de la Comisión:

**I.** Asistir y participar en las sesiones a las que se les convoque;

**II.** Solicitar a la persona titular de la presidencia que se adicionen al orden del día de las sesiones de la Comisión los asuntos que consideren pertinentes;

**III.** Evaluar y discutir el informe anual de resultados del Programa Integral de Profesionalización;

**IV.** Realizar las actividades que les encomiende la Comisión;

**V.** Vigilar el seguimiento y ejecución de los acuerdos de la Comisión;

**VI.** Aprobar y firmar las actas de las sesiones en las que intervinieron, y



**VII.** Las demás que sean inherentes a su cargo.

**Artículo 14.** La Comisión sesionará de manera ordinaria una vez al año, preferentemente durante el primer semestre del año, a través de la convocatoria que para tal efecto emita la Secretaría Técnica.

**Artículo 15.** La Comisión podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando la persona titular de la presidencia lo estime necesario o cuando la mayoría de sus integrantes lo juzgue conveniente. En este último caso, deberán comunicarlo a la persona titular de la presidencia para que, con su aprobación, la Secretaría Técnica efectúe la convocatoria respectiva.

## **CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN**

**Artículo 16.** Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Técnica:

**I.** Convocar a la sesión anual ordinaria y a las sesiones extraordinarias, previo acuerdo de la persona titular de la presidencia de la Comisión;

**II.** Elaborar y entregar a las personas integrantes de la Comisión el material necesario para las sesiones;

**III.** Auxiliar a la persona titular de la presidencia en la preparación del orden del día para las sesiones de la Comisión;

**IV.** Coadyuvar en la coordinación de las sesiones de la Comisión;

**V.** Solicitar a la persona titular de la presidencia que se adicionen al orden de día de las sesiones de la Comisión los asuntos que se consideren pertinentes;

**VI.** Registrar los acuerdos de la Comisión y levantar las actas respectivas;

**VII.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión;

**VIII.** Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones de la Comisión;

**IX.** Someter a consideración de la Comisión la propuesta de métodos de investigación apropiados para determinar las necesidades de Profesionalización de las Personas Servidoras Públicas;

**X.** Elaborar programas de Profesionalización, y someterlos a consideración de la Comisión;

**XI.** Analizar el desarrollo curricular de las Acciones de Profesionalización que se impartan y someter sus conclusiones y propuestas ante la Comisión;

**XII.** Evaluar los resultados de las acciones de detección de necesidades, así como de la capacitación impartida y hacerlas del conocimiento de la Comisión;

**XIII.** Informar a la Comisión sobre los alcances y logros obtenidos en cada uno de los programas así como sobre la evaluación de los mismos;



**XIV.** Solicitar a los Enlaces de Profesionalización, durante el primer trimestre del año, el programa anual de capacitación, y

**XV.** Las demás que sean inherentes a su cargo y aquéllas que le encomiende la Comisión.

### **CAPÍTULO III DE LOS ENLACES DE PROFESIONALIZACIÓN**

**Artículo 17.** Para apoyar las tareas de la Comisión, las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares, designarán o ratificarán durante el primer trimestre del año a una persona que fungirá como Enlace de Profesionalización e informarán al Instituto sobre dicha designación.

**Artículo 18.** Para ser Enlace de Profesionalización se requiere:

**I.** Ser una persona servidora pública de mando medio o superior y estar adscrita a la Dependencia o, en su caso, al Organismo Auxiliar de que se trate;

**II.** Haber demostrado interés en la materia y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y

**III.** Conocer las funciones y responsabilidades del personal adscrito a las áreas que integran su Dependencia, o en su caso, Organismo Auxiliar.

**Artículo 19.** Son atribuciones de las personas designadas como Enlaces de Profesionalización:

**I.** Ser el vínculo entre la Dependencia u Organismo Auxiliar y el Instituto para la planeación, implementación, evaluación y seguimiento de las Actividades Académicas y Acciones de Profesionalización;

**II.** Llevar a cabo la detección de necesidades de capacitación y desarrollo de su Dependencia o de su Organismo Auxiliar; y remitir vía oficio al Instituto los requerimientos en materia de Profesionalización;

**III.** Elaborar y dar a conocer al Instituto el programa anual de capacitación de su Dependencia u Organismo Auxiliar durante el primer trimestre del año;

**IV.** Informar al Instituto, durante el primer trimestre del año, los resultados del programa anual de capacitación llevado a cabo en el año inmediato anterior en su Dependencia o en su Organismo Auxiliar;

**V.** Vigilar que la Dependencia u Organismo Auxiliar, dé cumplimiento a las normas y a los procedimientos en materia de Profesionalización;

**VI.** Proponer al Instituto las medidas y acciones concretas que permitan incrementar el nivel de los procesos de Profesionalización;

**VII.** Apoyar en la formulación de Acciones de Profesionalización;



**VIII.** Difundir en su Dependencia u Organismo Auxiliar las Actividades Académicas que oferte el Instituto;

**IX.** Promover y vigilar la asistencia y participación de las Personas Servidoras Públicas adscritas a su Dependencia u Organismo Auxiliar en Actividades Académicas y Acciones de Profesionalización;

**X.** Procurar la participación de por lo menos el 60 por ciento de las Personas Servidoras Públicas convocadas para cada Actividad Académica solicitada por la Dependencia o el Organismo Auxiliar;

**XI.** Colaborar, en caso de ser requerido por el Instituto, en la logística de desarrollo de las Acciones de Profesionalización, y

**XII.** Las demás que determine la Comisión.

**Artículo 20.** Cuando por algún motivo la persona designada como Enlace de Profesionalización deba ser sustituida, la persona titular de la Dependencia u Organismo Auxiliar, lo hará del conocimiento de la persona titular del Instituto, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales.

**Artículo 21.** Las personas designadas como Enlaces de Profesionalización serán responsables de verificar que las Personas Servidoras Públicas programadas para asistir a alguna Acción de Profesionalización sean notificadas en tiempo y forma.

**Artículo 22.** Las personas designadas como Enlaces de Profesionalización establecerán los mecanismos necesarios para atender quejas y sugerencias sobre Profesionalización, y para comunicarlas al Instituto.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE PROFESIONALIZACIÓN**

### **CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO**

**Artículo 23.** El Poder Ejecutivo del Estado está obligado a profesionalizar a las Personas Servidoras para el mejor desempeño de sus labores, así como a establecer programas de formación y desarrollo que les permitan acceder a puestos de mayor responsabilidad, a fin de mejorar la prestación de los servicios y contribuir con ello al cumplimiento de los objetivos institucionales.

**Artículo 24.** El Instituto constituye la instancia rectora en materia de Profesionalización en el Poder Ejecutivo Estatal y será el órgano coordinador del Sistema de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado para el mejor desempeño de las funciones de las Personas Servidoras Públicas, de conformidad con lo que determinen sus normas, procedimientos y programas.

**Artículo 25.** Es responsabilidad de las personas titulares de las Dependencias u Organismos Auxiliares, adoptar las medidas pertinentes para que, en las unidades administrativas de su



competencia, se prevean, formulen y operen los programas y presupuestos destinados a la Profesionalización que les corresponda, en el marco de objetivos institucionales, procesos, funciones, perfiles específicos de sus puestos y de las trayectorias de Profesionalización, en cumplimiento a la normatividad aplicable.

**Artículo 26.** La Actividad Académica brindada por el Instituto o de manera externa debe aportar elementos para fortalecer o desarrollar las competencias de las Personas Servidoras Públicas.

**Artículo 27.** Los programas de Profesionalización que se establezcan deberán responder a los objetivos, procesos y a las funciones de las Dependencias u Organismos Auxiliares, así como a los perfiles y a las funciones de los puestos, para atender las necesidades del servicio y mejorar las condiciones laborales.

**Artículo 28.** El Instituto será el ente coordinador para que las unidades administrativas de las Dependencias u Organismos Auxiliares detecten las necesidades de Profesionalización de las Personas Servidoras Públicas, así como generar el registro y seguimiento de su trayectoria formativa.

**Artículo 29.** Cualquier Actividad Académica, técnica y especializada que pretendan realizar las Dependencias y los Organismos Auxiliares deberá contar con la validación previa del Instituto.

**Artículo 30.** Las necesidades de Profesionalización podrán ser valoradas y, en su caso, atendidas por el Instituto únicamente si éstas se especifican en el programa anual de capacitación de la Dependencia u Organismo Auxiliar solicitante.

**Artículo 31.** La solicitud para la atención de necesidades de Profesionalización deberá contar con la debida justificación, mención de los objetivos y de las funciones que se verán fortalecidos, y con la estructura temática; así como describir los resultados y beneficios que se esperan obtener en caso de ser aprobada.

**Artículo 32.** En caso de que el Instituto no tenga la posibilidad de cubrir dicho requerimiento, lo hará saber mediante oficio, indicando las razones por las cuales fue denegado.

**Artículo 33.** La Secretaría, a través del Instituto, estimará la inversión que se destine para la realización de las Acciones de Profesionalización de las Personas Servidoras Públicas del sector central del Poder Ejecutivo y para atender, en la medida de sus posibilidades, al sector auxiliar, previendo los objetivos y las metas de cobertura a lograr.

**Artículo 34.** Una vez concluidas las Actividades Académicas, el Instituto expedirá los documentos oficiales de acreditación o participación que correspondan, conforme al cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, los cuales quedarán registrados en el SIAP.

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

**Artículo 35.** Las Personas Servidoras Públicas que prestan sus servicios en el Poder Ejecutivo tienen derecho a que se les proporcionen Acciones de Profesionalización para el mejor desempeño de su puesto, así como aquéllas que les permitan acceder a otros puestos de mayor nivel, de conformidad con lo establecido en la Ley.



**Artículo 36.** Las Personas Servidoras Públicas podrán informar al Instituto o a la persona designada como Enlace de Profesionalización que les corresponda sobre sus requerimientos en materia de Profesionalización.

**Artículo 37.** Las Actividades Académicas deberán impartirse a las Personas Servidoras Públicas durante las horas de su jornada laboral, salvo que, en atención a las necesidades del servicio, y a petición de las unidades administrativas, se convenga ser impartidas en un horario distinto o en día inhábil.

**Artículo 38.** Las Personas Servidoras Públicas que participen en Acciones de Profesionalización deberán informar al Instituto la calidad de las mismas y, en su caso, formularán sugerencias que estimen pertinentes para mejorarlas.

**Artículo 39.** Antes del inicio de cada Actividad Académica, programada a partir de la detección de necesidades de Profesionalización, las Personas Servidoras Públicas deberán conocer el título, objetivo, estructura temática, fecha, lugar y horario en que se llevará a cabo.

**Artículo 40.** Las Personas Servidoras Públicas que participen en Actividades Académicas y cumplan los requisitos establecidos tendrán derecho a recibir el documento de acreditación o participación que corresponda.

### **CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

**Artículo 41.** Las Personas Servidoras Públicas que participen en las Actividades Académicas estarán obligadas a:

- I.** Responder la detección de necesidades de Profesionalización que establezca el Instituto;
- II.** Ajustarse a la calendarización y programación que ofrezca el Instituto, tomando en cuenta que del minuto 11 hasta el minuto 30 después de la hora señalada para el inicio de la Actividad Académica, se considerará como retardo; y, a partir del minuto 31, como inasistencia. Su impuntualidad o inasistencia deberá justificarse por su superior inmediato;
- III.** Permanecer en el lugar señalado durante el horario establecido para las mismas;
- IV.** Dar cumplimiento a los acuerdos de convivencia establecidos al inicio de cada Actividad Académica;
- V.** Cumplir con las actividades y dinámicas señaladas atendiendo las indicaciones de las personas facilitadoras;
- VI.** Presentar las evaluaciones correspondientes a cada Actividad Académica, en el caso de que no se presente alguna de ellas, se invalidará la participación en la Actividad Académica y se perderá el derecho a la obtención de la constancia de participación correspondiente, y
- VII.** Conducirse de manera ética y profesional durante la Actividad Académica, atendiendo los requerimientos que determine el Instituto para el óptimo desarrollo de la misma.



Cualquier situación no prevista en este apartado, será analizada para su resolución por parte del Instituto.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS POR DESEMPEÑO SOBRESALIENTE EN ACTIVIDADES ACADÉMICAS**

**Artículo 42.** Para que las Personas Servidoras Públicas tengan derecho al estímulo económico por desempeño sobresaliente en las Actividades Académicas, se deberán considerar los criterios descritos en el Acuerdo para el Otorgamiento de Reconocimientos a Servidores Públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México y en los Lineamientos para el Otorgamiento de Estímulos por Desempeño Sobresaliente en Actividades Académicas del Instituto y, adicionalmente, deberán cumplir con lo siguiente:

- I.** Ser Persona Servidora Pública general del sector central por tiempo indeterminado con nivel del 1 al 23 y estar activa en el servicio público a la fecha de entrega de los estímulos correspondientes;
- II.** Tener puntualidad y asistencia perfecta;
- III.** Obtener la máxima calificación;
- IV.** Participar en las Actividades Académicas con una duración de 20 horas o más en modalidad presencial, exceptuando la categoría de desarrollo humano, y
- V.** No haber tenido participación en las mismas Actividades Académicas anteriormente.

**Artículo 43.** Solo se otorgará un estímulo económico de forma anual a las Personas Servidoras Públicas que hayan participado en las Actividades Académicas registradas en el Instituto, independientemente del número total en las que participó. La determinación para el otorgamiento de los estímulos se registrará bajo los lineamientos aprobados por la Comisión.

**Artículo 44.** La entrega de los estímulos por desempeño sobresaliente en Actividades Académicas se realizará, anualmente, previa convocatoria a las Personas Servidoras Públicas.

**Artículo 45.** El derecho al estímulo económico será exclusivamente para las Personas Servidoras Públicas del Poder Ejecutivo cuya prestación de servicios sea por tiempo indeterminado, y respecto de aquellas Actividades Académicas que estén sujetas a evaluación, conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto y aprobados por la Comisión.

**Artículo 46.** El derecho a recibir el estímulo económico señalado en el artículo anterior y el establecido en este Reglamento para las personas facilitadoras internas prescribirá después de un año de haberse hecho acreedora a los mismos, o bien, antes de ese lapso si la Persona Servidora Pública se retira del servicio por alguna de las causales previstas por la Ley.

#### **TÍTULO CUARTO**

### **DEL SISTEMA DE PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**



## CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

**Artículo 47.** El Sistema de Profesionalización previsto en la Ley se compone por todas las acciones coordinadas que vinculan los procesos entre actores estratégicos, enfocados al ingreso, formación, desarrollo y mejora de políticas públicas para la gestión del servicio público. En este marco, las acciones que establezca el Instituto invariablemente deberán contribuir al cumplimiento de elevar la eficacia, calidad e innovación en el servicio público.

**Artículo 48.** En función de lo señalado en la Ley, dentro del Sistema de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado, el Instituto será responsable del diagnóstico, de la planeación, ejecución, evaluación y del seguimiento de la Profesionalización de las Personas Servidoras Públicas del Poder Ejecutivo.

**Artículo 49.** Los Subsistemas de Profesionalización que opera el Instituto son los siguientes:

- I. Detección de necesidades de Profesionalización;
- II. Formulación de programas de Profesionalización;
- III. Desarrollo curricular, y
- IV. Evaluación.

**Artículo 50.** El subsistema de detección de necesidades de Profesionalización es una etapa de investigación obligada metodológicamente para conocer los requerimientos de las Personas Servidoras Públicas, la cual deberá llevarse a cabo antes de programar las Actividades Académicas.

**Artículo 51.** El subsistema de formulación de programas de Profesionalización deberá basarse en la detección de necesidades de Profesionalización y contener las Actividades Académicas a realizarse en forma anual.

**Artículo 52.** El subsistema de desarrollo curricular es aquel en el que se determinan los objetivos de la Actividad Académica, estructura temática, contenidos específicos, modalidad de enseñanza, criterios de la evaluación y bibliografía requerida, acorde al puesto y a la función sustantiva de la Dependencia u Organismo Auxiliar.

**Artículo 53.** El subsistema de evaluación es un proceso permanente que valora el alcance de las Actividades Académicas y el logro de los objetivos previstos, con el fin de aportar información para la mejora del Instituto.

## CAPÍTULO II. DEL SUBSISTEMA DE DETECCIÓN DE NECESIDADES DE PROFESIONALIZACIÓN

**Artículo 54.** El subsistema de detección de necesidades diagnostica anualmente los requerimientos de Profesionalización para los puestos o funciones de las Personas Servidoras Públicas, así como para las Dependencias u Organismos Auxiliares, con el objetivo de implementar diferentes Actividades Académicas.



**Artículo 55.** El Instituto instrumentará y coordinará las acciones o actividades encaminadas a obtener la detección de necesidades de Profesionalización.

**Artículo 56.** Las necesidades de Profesionalización pueden ser:

**I.** Detectadas, cuando sean producto de la aplicación de una metodología específica encaminada a investigar las áreas de oportunidad para mejorar el desempeño laboral;

**II.** Emergentes, cuando surjan como resultado de la modificación de sistemas, métodos, procedimientos o normas administrativas, vinculadas con la organización y el funcionamiento de las áreas de la administración pública, así como con la aplicación de nuevas tecnologías, cambios de equipo, entre otros;

**III.** Planificadas, con base en la identificación de habilidades, conocimientos y actitudes relacionadas con las funciones u objetivos de la unidad administrativa de que se trate, y

**IV.** Institucionales, generadas como requerimientos de programas enfocados en la ética, el clima laboral y la formación en valores del servicio público.

**Artículo 57.** Para llevar a cabo la detección de necesidades de Profesionalización deberán establecerse:

**I.** Los objetivos que se pretenden lograr, las destinatarias y destinatarios y el periodo de aplicación;

**II.** La definición de técnicas e instrumentos que se utilizarán para recopilar la información;

**III.** Las actividades a realizar;

**IV.** Los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para la realización de las actividades, y

**V.** Los instrumentos de control, registro y análisis necesarios para programar las Actividades Académicas.

**Artículo 58.** La detección de necesidades de Profesionalización deberá llevarse a cabo con la participación y colaboración de las Dependencias y Organismos Auxiliares, Enlaces de Profesionalización, y de Personas Servidoras Públicas que participen en la aportación de información de sus respectivas áreas, y de sus funciones y puestos, según corresponda.

**Artículo 59.** La detección de necesidades estará dirigida a todos los niveles de personal.

**Artículo 60.** La instrumentación de la detección de necesidades de Profesionalización deberá proporcionar, como mínimo, la siguiente información:

**I.** Las áreas de conocimiento o habilidades que las Personas Servidoras Públicas deberán adquirir;



**II.** Las Actividades Académicas, técnicas y específicas requeridas con base en el puesto, las funciones, y en la trayectoria formativa, de acuerdo con las atribuciones de las unidades administrativas correspondientes;

**III.** Las dificultades presentadas que impidan la participación de las Personas Servidoras Públicas en las Actividades Académicas;

**IV.** Las especialidades y subespecialidades de las Personas Servidoras Públicas que participan en las mismas;

**V.** Los resultados e indicadores de requerimientos de formación y desarrollo derivados de la evaluación del desempeño, entre otros indicadores determinados por el Instituto, y

**VI.** Las áreas de oportunidad que el Instituto tiene para implementar estrategias de mejora.

**Artículo 61.** Al término de la detección de necesidades de Profesionalización deberá elaborarse un reporte ejecutivo que contendrá como mínimo:

**I.** Introducción o justificación, que deberá describir la importancia y validez del trabajo realizado, contener los objetivos generales y específicos alcanzados, y plantear la distribución de los apartados que integran el reporte;

**II.** Descripción de la metodología utilizada, que es una descripción general de la población objetivo, de los métodos e instrumentos usados para realizar el trabajo, y de la temporalidad de ejecución;

**III.** Resultados, que tendrán la información recabada en el proceso, integrada por población objetivo, necesidades de Profesionalización, cuadros que agrupen los temas detectados, zona geográfica, y modalidad preferida, y

**IV.** Conclusiones, que deben especificar las prioridades de Profesionalización y, en general, prever el análisis y la interpretación de los resultados obtenidos.

**Artículo 62.** El Instituto entregará el reporte a la Comisión, quien valorará y determinará las acciones a seguir.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL SUBSISTEMA DE FORMULACIÓN DE PROGRAMAS DE PROFESIONALIZACIÓN**

**Artículo 63.** El subsistema de formulación de programas de Profesionalización diseñará, de forma anual, el Programa General de Profesionalización, con el objeto contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos, tomando en cuenta los resultados de la detección de necesidades de Profesionalización y los requerimientos genéricos, técnicos y específicos planteados en los programas anuales de capacitación propuestos por las Dependencias y, en su caso, por los Organismos Auxiliares.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL SUBSISTEMA DE DESARROLLO CURRICULAR**



**Artículo 64.** El subsistema de desarrollo curricular constituye la base teórico-metodológica sobre la que deben llevarse a cabo las Actividades Académicas.

**Artículo 65.** El desarrollo curricular de las Actividades Académicas debe estar alineado al Programa General de Profesionalización, y considerar una clasificación y un enfoque educativos que respondan a las necesidades de Profesionalización de acuerdo con los objetivos institucionales, procesos, las funciones, los perfiles específicos de los puestos y con las trayectorias de las Personas Servidoras Públicas.

**Artículo 66.** El desarrollo curricular debe incluir:

- a. Título de la Actividad Académica;
- b. Perfil general de las y los participantes;
- c. Objetivos generales y específicos;
- d. Modalidad de impartición;
- e. Duración total;
- f. Estructura temática;
- g. Desarrollo de contenido;
- h. Formas de evaluación;
- i. Perfil del facilitador;
- j. Carta descriptiva;
- k. Fecha de elaboración o actualización;
- l. Bibliografía y material de apoyo, y
- m. Derechos de autor.

**Artículo 67.** El desarrollo curricular deberá contar con criterios para diseñar los contenidos educativos, designar facilitadores, y evaluar los procesos formativos y el impacto de las Actividades Académicas.

**Artículo 68.** Las personas facilitadoras deberán sujetarse a los criterios establecidos por el Instituto para el desarrollo de las Actividades Académicas, así como a la revisión y aprobación de los contenidos educativos, como condición previa a su impartición.

**Artículo 69.** El desarrollo curricular de las Actividades Académicas deberá contemplar los criterios de evaluación diagnóstica y final, así como la elaboración de instrumentos de seguimiento y evaluación acordes a la temática.



## CAPÍTULO V DEL SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN

**Artículo 70.** El subsistema de evaluación deberá contemplar las siguientes líneas de acción:

**I.** La determinación del grado de aprendizaje logrado por las Personas Servidoras Públicas, en términos de los objetivos de la Actividad Académica, así como los conocimientos adquiridos a través de una evaluación diagnóstica y final;

**II.** La valoración de la persona facilitadora y de la Actividad Académica y coordinación, a criterio de las Personas Servidoras Públicas participantes, y

**III.** La pertinencia de la Profesionalización, a través de estudios e investigaciones específicos, propuestos por el Instituto.

**Artículo 71.** Para determinar el grado de aprendizaje obtenido por las Personas Servidoras Públicas, se deberá establecer el nivel de conocimientos, actitudes y habilidades que presentaban al inicio y al final de la Actividad Académica. La valoración podrá ser en términos cualitativos o cuantitativos, según corresponda.

**Artículo 72.** Es responsabilidad del Instituto determinar los instrumentos de evaluación de las Actividades Académicas, asegurándose que sus reactivos y respuestas no sean conocidos por las Personas Servidoras Públicas.

**Artículo 73.** La calificación obtenida por las Personas Servidoras Públicas deberá corresponder con el esquema previamente definido en el instrumento de evaluación. Las personas facilitadoras serán responsables de determinar esta calificación y el Instituto de supervisarla.

**Artículo 74.** El Instituto aprobará los mecanismos e instrumentos con que se evaluará a las personas facilitadoras y a las coordinadoras internas de capacitación y Actividades Académicas; y será responsable de su aplicación y valoración.

**Artículo 75.** A la par de las Personas Servidoras Públicas, las personas coordinadoras internas capacitación se encargarán de evaluar a las personas facilitadoras. Quienes obtengan una calificación superior a 85 por ciento seguirán formando parte de la planilla de instructores del Instituto.

**Artículo 76.** El Instituto podrá desarrollar estudios o investigaciones relacionados con la Profesionalización de las Personas Servidoras Públicas, con el fin de mejorar los procesos de diseño e implementación de las Actividades Académicas; encontrar áreas de oportunidad que le permitan ajustar o modificar sus procesos de planeación interna, así como visibilizar los servicios que ofrece para determinar la importancia de la formación y el desarrollo del personal del servicio público del Poder Ejecutivo.

## TÍTULO QUINTO DEL PROGRAMA INTEGRAL DE PROFESIONALIZACIÓN

**Artículo 77.** El Instituto desarrollará anualmente el Programa Integral de Profesionalización tomando en consideración:



I. El Programa General de Profesionalización;

II. El Programa General de Investigación, y

III. El Programa General de Desarrollo Institucional.

## **CAPÍTULO I DEL PROGRAMA GENERAL DE PROFESIONALIZACIÓN**

**Artículo 78.** El Programa General de Profesionalización estará integrado por Actividades Académicas que resulten de los planes anuales de capacitación presentados por las Dependencias y Organismos Auxiliares; de la detección de necesidades; de la evaluación del desempeño; y de los estudios e investigaciones en la materia. Se desarrollará de conformidad con la siguiente clasificación:

**I. Genérica-técnica:** Es la orientada a la construcción de conocimientos, al desarrollo de habilidades y actitudes necesarias para lograr mejores niveles de desempeño; fortaleciendo las actividades laborales, así como incentivando la calidad en el servicio para consolidar el compromiso con la administración pública;

**II. Específica o especializada:** Es la derivada de las necesidades puntuales de las Dependencias y Organismos Auxiliares. Está relacionada con la naturaleza y especialidad de sus áreas y puestos, y

**III. Certificación:** Es la vinculada al conocimiento, actitudes, habilidades y desempeño, así como relacionada con normas, sistemas y procedimientos de la administración estatal.

**Artículo 79.** El Instituto establecerá los objetivos y las políticas para determinar el marco de referencia bajo el cual se desarrollará el Programa General de Profesionalización, con fundamento en lo señalado en el artículo anterior.

**Artículo 80.** El Programa General de Profesionalización se dará a conocer a las Dependencias y Organismos Auxiliares, a través de sus Enlaces de Profesionalización.

**Artículo 81.** El Instituto, con base en los resultados de la detección de necesidades de Profesionalización, o a solicitud expresa de los Enlaces de Profesionalización, podrá proponer Actividades Académicas específicas.

**Artículo 82.** Con el objetivo de crear, dar validez, y actualizar contenidos temáticos, y de valorar el impacto de las Actividades Académicas específicas, el Instituto conformará Comités Técnicos Académicos encargados de determinar estrategias y acciones para dar cumplimiento al Programa General de Profesionalización.

**Artículo 83.** Las Actividades Académicas específicas se acordarán y coordinarán con los titulares de las unidades administrativas de las Dependencias u Organismos Auxiliares. Por sus características de especificidad y temporalidad, estas actividades podrán no formar parte del Programa General de Profesionalización.

**Artículo 84.** Corresponderá al Instituto ejecutar, dar seguimiento y evaluar el Programa General de Profesionalización, así como informar a la Comisión de los resultados.



**Artículo 85.** Las coordinaciones administrativas o equivalentes de las Dependencias y Organismos Auxiliares, y los Enlaces de Profesionalización, son corresponsables de conocer el Programa General de Profesionalización y su calendarización; y deberán informar oportunamente a las Personas Servidoras Públicas cuando deban asistir a una Actividad Académica, así como autorizar su asistencia.

**Artículo 86.** Las Acciones de Profesionalización que se requieran fuera del programa establecido para cada una de las Dependencias y Organismos Auxiliares, deberán ser solicitadas con anticipación al Instituto para su análisis y, en su caso, autorización, registro y coordinación.

**Artículo 87.** Ante una solicitud específica o especializada, las personas titulares de las unidades administrativas de que se trate o las coordinaciones administrativas o equivalentes de las Dependencias y Organismos Auxiliares, confirmarán la programación y, en el supuesto de algún cambio, deberán informarlo al Instituto con por lo menos cinco días hábiles previos a la fecha de impartición de la Actividad Académica programada.

**Artículo 88.** Las personas titulares de las unidades administrativas de que se trate o las coordinaciones administrativas o equivalentes de las Dependencias y Organismos Auxiliares, harán del conocimiento del Instituto las necesidades emergentes de Profesionalización que detecten o les sean transmitidas, a efecto de que se analicen, validen y, en su caso, se atiendan en los términos que la normativa y el presupuesto permitan.

## **CAPÍTULO II DEL PROGRAMA GENERAL DE INVESTIGACIÓN**

**Artículo 89.** El Programa General de Investigación se realizará con el objeto de innovar y dar soporte científico transversal a las Acciones de Profesionalización. Se integrará con estudios, investigaciones, actualización y desarrollo de contenidos, así como con el diseño de instrumentos técnico-normativos, teórico-metodológicos y administrativos, y considerará los siguientes aspectos:

**I. Normativo:** Es el análisis de los instrumentos normativos en materia de Profesionalización, a efecto de actualizar y estar a la vanguardia de las Personas Servidoras Públicas;

**II. Investigación:** Son las actividades de búsqueda de información bajo un esquema teórico metodológico, que permita conocer las tendencias relacionadas con la Profesionalización de las Personas Servidoras Públicas;

**III. Estudios:** Son las actividades de análisis para establecer estrategias que fortalezcan las acciones de la Profesionalización que realiza el Instituto, y

**IV. Desarrollo y actualización curricular:** Son los contenidos educativos vigentes, innovadores y acordes a las necesidades propias de la administración pública.

## **CAPÍTULO III DEL PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**

**Artículo 90.** El Programa General de Desarrollo Institucional se integra por aquellas acciones e innovaciones que permitan proveer recursos, herramientas, servicios y tecnologías al Instituto y que motiven la participación de las Personas Servidoras Públicas a través de incentivos; así como



por aquellas acciones de colaboración nacional e internacional que proyecten y enriquezcan al Instituto en sus objetivos.

## **TÍTULO SEXTO DE LA INDUCCIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE NUEVO INGRESO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 91.** El Instituto ofrecerá un curso de inducción al servicio público, que se llevará a cabo de acuerdo con las fechas de alta que determine la Dirección General de Personal, a fin de que el personal operativo de nuevo ingreso de sector central cuente con los conocimientos básicos del servicio público, así como con sentido de pertenencia e identidad respecto al puesto y a las funciones a realizar.

**Artículo 92.** Las personas titulares de las unidades administrativas, las coordinaciones administrativas o equivalentes de las Dependencias y de los Organismos Auxiliares, y las personas designadas como Enlaces de Profesionalización son responsables de informar al Instituto los datos del personal de nuevo ingreso, para programar el curso de inducción correspondiente.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MODALIDADES DE IMPARTICIÓN DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 93.** Las modalidades de impartición que se determinen para la Profesionalización de las Personas Servidoras Públicas deberán decidirse con base en la necesidad que se requiera satisfacer o del objetivo que se pretenda lograr, y son las siguientes:

- a. Presencial;
- b. En línea, y
- c. Mixta.

**Artículo 94.** Las Actividades Académicas en modalidad presencial, en línea o mixta, se realizarán de forma grupal y se podrá integrar a Personas Servidoras Públicas de diferentes Dependencias y Organismos Auxiliares.

**Artículo 95.** Las Actividades Académicas ofertadas por el Instituto y que pueden ser impartidas en cualquiera de las modalidades referidas son:

- a. Cursos;
- b. Conferencias;
- c. Talleres;
- d. Seminarios;



- e. Grupos de trabajo;
- f. Diplomados;
- g. Certificación de competencias;
- h. Foros;
- i. Conversatorios;
- j. Estancias, y
- k. Otras que el Instituto establezca necesarias.

**Artículo 96.** Será responsabilidad del Instituto designar la institución educativa, el prestador de servicio o, en su caso, los facilitadores expertos en la materia para llevar a cabo el Programa Integral de Profesionalización, de acuerdo con la normatividad aplicable.

## **TÍTULO OCTAVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROFESIONALIZACIÓN**

### **CAPÍTULO I DE LOS CONVENIOS CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS**

**Artículo 97.** El Instituto, previo acuerdo con la persona titular de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría, podrá celebrar convenios con instituciones educativas u organismos especializados a nivel estatal, nacional e internacional, cuando se determine necesario para satisfacer las necesidades de Profesionalización de las Personas Servidoras Públicas.

**Artículo 98.** Los convenios deberán efectuarse de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con el objeto de llevar a cabo las siguientes actividades:

- I.** Desarrollo, actualización e impartición de contenidos educativos virtuales o presenciales de las Actividades Académicas;
- II.** Elaboración e impartición de programas de estudio de posgrado;
- III.** Investigación y estudios en materia de Profesionalización, y
- IV.** Las demás que el Instituto considere necesarias.

**Artículo 99.** El desarrollo y la actualización e impartición de contenidos educativos de Actividades Académicas tiene como objetivo ofrecer a las Personas Servidoras Públicas conocimientos y herramientas que cubran sus necesidades de Profesionalización con profundidad y rigor científico-académico.

**Artículo 100.** Los estudios de posgrado que se realicen en instituciones de educación superior y que deriven de la celebración de un convenio estarán dirigidos a Personas Servidoras Públicas



cuyo perfil así lo requiera y consistirán en especialidades, diplomados, maestrías o cualquier otra modalidad que sea propia de instituciones de educación superior.

**Artículo 101.** Las investigaciones y los estudios en materia de Profesionalización se formularán con el propósito de fortalecer el Programa General de Investigación.

**Artículo 102.** Las Actividades Académicas diseñadas e implementadas por instituciones educativas podrán elaborarse para satisfacer tanto necesidades genéricas-técnicas como específicas de las Personas Servidoras Públicas.

**Artículo 103.** El Instituto podrá verificar los conocimientos y la experiencia de las personas académicas que propongan las instituciones educativas u organismos especializados para coordinar las Acciones de Profesionalización.

**Artículo 104.** La Secretaría a través del Instituto, estimará la inversión que se destine para la realización de las actividades a que se hace referencia en este capítulo, previendo los objetivos y metas de cobertura a lograr, con la aportación presupuestal de las Dependencias u Organismo Auxiliares.

**Artículo 105.** Cuando el convenio así lo disponga, las Personas Servidoras Públicas deberán aportar un porcentaje del gasto que originen las Actividades Académicas, en especial, cuando se trate de estudios de posgrado y que sean impartidas por las instituciones educativas de nivel superior.

**Artículo 106.** El Instituto determinará, en su caso, las becas que se otorguen a las Personas Servidoras Públicas, su monto y forma de pago, de acuerdo con lo que se establece en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal.

**Artículo 107.** Las Dependencias u Organismos Auxiliares deberán informar al Instituto antes de promover algún convenio o acuerdo en materia de Profesionalización con otras instituciones.

## **CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS FACILITADORAS DEL PROGRAMA GENERAL DE PROFESIONALIZACIÓN**

**Artículo 108.** Se denomina persona facilitadora a aquella que cuenta con el conocimiento y la experiencia en temas específicos para desarrollar, actualizar e impartir el contenido educativo de Actividades Académicas.

**Artículo 109.** El Instituto, cuando así lo requiera, formará a Personas Servidoras Públicas como facilitadoras para que conduzcan las Actividades Académicas en las modalidades que correspondan, de acuerdo con su nivel y capacidad.

**Artículo 110.** Las Personas Servidoras Públicas que deseen participar como facilitadoras en Actividades Académicas que el Instituto determine deberán manifestar, por escrito, su deseo y compromiso para desempeñar esta responsabilidad.

**Artículo 111.** Las personas titulares de las unidades administrativas a las que se encuentren adscritas las Personas Servidoras Públicas que participarán como facilitadoras deberán confirmar al Instituto, por escrito, la autorización para el desempeño de la actividad.



**Artículo 112.** A las personas facilitadoras se les extenderá una constancia por cada Actividad Académica en la que participen.

**Artículo 113.** Son obligaciones de las personas facilitadoras las siguientes:

**I.** Participar en el desarrollo, actualización e impartición del contenido educativo de las Actividades Académicas, cuando corresponda;

**II.** Crear contenidos educativos para uso exclusivo del Instituto y enfocados al servicio público estatal;

**III.** Asistir con puntualidad a las actividades de instrucción a su cargo;

**IV.** Desarrollar la estructura temática de la Actividad Académica, apoyándose en la bibliografía y en el material previamente determinados;

**V.** Aplicar los criterios y lineamientos para el desarrollo e impartición de contenidos, establecidos por el Instituto, con base en el modelo educativo vigente;

**VI.** Controlar la asistencia y el aprovechamiento de las personas que participen en la Actividad Académica;

**VII.** Implementar las evaluaciones que se determinen;

**VIII.** Rendir los informes que se les soliciten y comunicar de inmediato a la persona coordinadora interna de capacitación de cualquier irregularidad que se detecte en las Actividades Académicas, así como de la impuntualidad, inasistencia y abandono del curso de las personas que participen;

**IX.** Mostrar integridad personal y profesional proyectando una imagen digna y obrando con los estándares más altos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, respeto e igualdad, y

**X.** Atender los requerimientos que determine el Instituto para el óptimo desarrollo de la Actividad Académica.

**Artículo 114.** Las personas facilitadoras tendrán los siguientes derechos:

**I.** Recibir las constancias que correspondan por las Actividades Académicas a su cargo, y

**II.** Contar con un estímulo económico de acuerdo con los Lineamientos de Operación para el otorgamiento de estímulos al personal que haya participado en la validación de contenidos temáticos y como facilitadores internos y externos en programas de Profesionalización desarrollados por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de México aprobados por la Comisión. Dicho estímulo se entregará siempre y cuando la persona servidora pública respectiva continúe en servicio activo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS MUNICIPIOS Y OTRAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO**



**Artículo 115.** El Instituto podrá brindar Actividades Académicas a los municipios y a otras instituciones del sector público, cuando se suscriba el convenio respectivo.

**Artículo 116.** En el convenio que se suscriba, para que el Instituto preste una o varias Actividades Académicas, se deberá establecer, entre otros aspectos, la aportación económica de acuerdo con la resolución que fija las cuotas de los productos por los servicios que presta el Instituto, para el ejercicio fiscal que aplique.

**Artículo 117.** El Instituto podrá realizar, además de las Actividades Académicas establecidas, aquellas requeridas por parte de los municipios y otras instituciones del sector público, y que se encuentren dentro de su ámbito de competencia.

## **TÍTULO NOVENO DEL INCUMPLIMIENTO Y DE LAS INCONFORMIDADES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 118.** Al presentarse incumplimiento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 41, la persona facilitadora de la Actividad Académica deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, a través de la persona coordinadora interna, el mismo día en que ocurra.

**Artículo 119.** Cuando se considere necesario, el Instituto comunicará por escrito la falta en que incurrió la persona servidora pública a la coordinación administrativa o equivalente de la Dependencia u Organismo Auxiliar al que se encuentre adscrita para los efectos conducentes, marcando copia a la Persona Servidora Pública involucrada.

**Artículo 120.** El Instituto formulará la denuncia correspondiente ante la instancia competente, en caso de que las personas facilitadoras incurran en alguno de los supuestos siguientes.

- I.** Mostrar documentación o referencias falsas que les atribuyan competencias o grados académicos de los cuales carezcan;
- II.** Incurrir durante sus labores en actos de violencia, amenaza, hostigamiento o acoso sexuales en contra del personal participante o del Instituto;
- III.** Presentar contenidos educativos de otros autores como propios;
- IV.** Emplear los contenidos educativos del Instituto para uso externo;
- V.** Hacer uso indebido de las instalaciones en las que se imparte la Actividad Académica, así como del equipo y material de trabajo con el que cuenten, y
- VI.** Las demás que determine el Instituto.

**Artículo 121.** En caso de que las personas facilitadoras incumplan alguna de las obligaciones o cometan alguna de las faltas determinadas en este reglamento, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I.** Amonestación verbal en la primera falta;



- II. Amonestación escrita en la segunda falta;
- III. Cancelación del estímulo económico en la tercera falta, y
- IV. Suspensión definitiva como persona facilitadora del Instituto.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se abroga el Reglamento de Profesionalización para los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de marzo de 2015.

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Poder Ejecutivo de Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los once días del mes de diciembre de 2020.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO DE FINANZAS**

**RODRIGO JARQUE LIRA  
(RÚBRICA).**

**APROBACIÓN:** 11 de diciembre de 2020.

**PUBLICACIÓN:** [4 de febrero de 2021.](#)

**VIGENCIA:** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".